RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 001 DE 2023.

OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, LIMPIEZA EN GENERAL, CAFETERIA, JARDINERIA, MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE INSTALACIONES Y MENSAJERIA PARA LA ADMINISTRACION CENTRAL Y SEDES ASCRITAS A LA ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA GUAJIRA.

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de marzo del año 2023, La Alcaldía Distrital, atendiendo observaciones allegadas dentro del Proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 001 DE 2023, a través del portal transaccional SECOP II y dentro del término establecido para tal fin, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

1) Observación presentada por parte de la empresa **ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS.**

RESPUESTA DEL ESCRITO DE OBSERVACIÓN.

El Distrito de Riohacha, le manifiesta que, en virtud de su escrito, el punto de vista que hace en referencia sobre los REQUERIMIENTOS DE ORDEN LABORAL EN LA EJECUCION DEL SERVICIO. Debe tener en cuenta que se hace referencia en este ítem únicamente es al Contratista, el cual ***debe acreditar que cuenta con sede o sucursal, para atender la ejecución del contrato y con capacidad de decisión.*** Para tal efecto expresamos abiertamente que no existe violación a los principios constitucionales y los derechos que le asiste como ciudadano del territorio nacional, por lo que esbozamos toda la hipótesis jurisprudencial que sobre el tema se ha venido pronunciando la Corte Constitucional, así: *«(...) La Corte Constitucional en la sentencia T- 147 de 1996, invocada por el apelante y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio. Explicó:*

(…)

El factor de la residencia, en estricto rigor, no tiene ninguna relación con la obra pública, hasta el punto de que se concibe *como situación existente con antelación a la misma licitación. El objetivo que persigue la medida es afectar la libre competencia entre los proponentes, otorgando a las firmas locales, de entrada, una ventaja de dos puntos, independientemente del mérito de sus respectivas propuestas. La relativa barrera que pretende colocar la autoridad local, automáticamente no comporta un mayor nivel de recaudo de impuestos, superior del que se produciría en el evento de que un proponente no residenciado en el municipio resultara adjudicatario de la licitación, lo cual en todo caso podría ocurrir si pese a la ventaja inicial éste último supera en más de dos puntos a las firmas que se acogen a dicho beneficio. De otro lado, no puede negarse que la construcción de la obra de suyo puede generar oportunidades de empleo en el lugar, pese a que una firma externa la lleve a cabo. No está probado que la única forma para mejorar la hacienda municipal e incrementar el empleo, sea mediante la adopción de la medida analizada, la que por lo tanto no es indispensable. En cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre*

competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique.
(…)

El estatuto general de contratación pública, adoptado por la ley, sin perjuicio de las particularidades locales, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable." (Subrayas fueras del texto original)

***La Sala, acoge lo expuesto por la Corte Constitucional, en el entendido de que un requisito como el que se analiza, por sí sólo, no resulta acorde con las normas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de actividades comerciales, como tampoco las que definen los criterios y requisitos para contratar con el Estado**. (...)» (Subrayas y negrillas fueras del texto original)*

De esta manera tenemos total certeza, que la entidad pública no puede establecer y no lo ha establecido como requisito en el referido proceso de selección de contratistas, ya que de ser así esto generaría una diferenciación entre los proponentes sin ninguna explicación objetiva, transgrediendo el principio de igualdad contenido en la Constitución Política. Cuando se generan este tipo de requisitos se debe argumentar debidamente las razones legales y constitucionales que conducen a esa decisión. Al entendimiento de la lectura se concluye que es al contratista en la ejecución formal del contrato, sobre quien recae tal obligación.

De antemano reiteramos a todos los interesados, que somos respetuosos de los principios que rigen la contratación estatal, y de los principios normativos de la Constitución Política de Colombia, es así como darnos respuestas de fondo, claras y precisas a todas las inquietudes que reposan en los respectivos escritos.

JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES
Alcalde Distrital